

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15 del mes de Enero de 2018, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución **134-0287 del 14 de Diciembre de 2017**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **056600329118**, usuario **GUSTAVO JIMENEZ RAMIAREZ**, con cedula de ciudadanía No 3562639, se desfija el día 23 del mes de Enero de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 24 de enero de 2018 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U

Nombre funcionario responsable



firma

NÚMERO RADICADO: **134-0287-2017**
de o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES**
Fecha: **14/12/2017** Hora: 12:28:53.846.. Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1214-2017 del 20 de noviembre de 2017, el interesado manifiesta que se está realizando "(...) tala en predio ajeno sin ningún permiso (...)".

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 27 de noviembre de 2017, la cual generó informe técnico de queja con radicado N° 134-0429-2017 del 1 de diciembre de 2017, en el que se evidenció lo siguiente:

"(...)"

Observaciones:

Una vez se llega al lugar mencionado en la queja se puede evidenciar, que se vienen realizando labores de socola de un bosque secundario muy intervenido.

En el momento de realizar la visita al predio, se encontraron dos personas realizando labores de corte de madera, a los que se abordó para dar conocimiento de situación manifestada en la queja, a los que se les recomendó que suspendieran la actividad de corte de madera a lo que manifestaron que estaban realizando aprovechamiento del bosque con el respectivo permiso del Señor Gustavo Jiménez Ramírez, además manifestaron que dicho predio presenta problemas de linderos entre los Señores Oliberto Hernández y Gustavo Jiménez.

En el lote donde se vienen realizando las actividades de socola se observa el nacimiento de una fuente hídrica, la cual fue socolada en los dos costados, pero se evidencia que hasta el momento no se ha realizado tala de árboles adultos cerca a la fuente hídrica.

En el momento de la visita se evidencia el aprovechamiento de varias especies nativas de Chingale, majagua, guamo, gallinazo, cirpo, carne gallina, especies que son aprovechadas sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

Según lo informado por los trabajadores, en el predio donde se realiza la tala se han cortado aproximadamente 50 rastras de madera.

Posteriormente se realiza contacto personal con el Señor Gustavo Jiménez Ramírez, quien se encontraba en su predio, al cual se le informo de lo manifestado en la queja. SCQ- 134- 1214 a lo que manifestó lo siguiente: que es propietario y tiene documentos legales del predio donde están realizando las labores de socola y tala y que no está afectando predios ajenos como lo manifiesta el Señor Oliberto Hernández en la queja, además manifiesta que en el año 1995 abandono el predio por temor a los grupos armados que en esa época hacían presencia en la zona, y que hace aproximadamente un año hace presencia constante en su predio.

Conclusiones:

En el área donde se realizan las actividades de socola se observa la tala de varias especies de árboles nativos de chingale, guamo, majagua, carne gallina, gallinazo.

La fuente hídrica que divide el bosque donde se realizó la socola, no se ve afectada por dicha actividad ya que la cobertura boscosa que la protege hasta el momento no ha sido intervenida por la actividad de tala o aprovechamiento del bosque.

Se les informa a los Señores que se encontraron en el momento de la visita, realizando el aprovechamiento de corte de madera y al Señor Gustavo Jiménez, presunto infractor, que de inmediato suspendieran las actividades de tala y socola del bosque, a lo que manifestaron acatar la sugerencia dada por el técnico de Cornare.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0429-2017 del 1 de diciembre de 2017 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de socola y tala de árboles, que se llevan a cabo en el predio con las siguientes coordenadas: Punto de Inicio: X: -74° 52' 50,3" Y: 5° 56' 48.8"; Punto Final: X: -74° 52' 57" Y: 5° 56' 49,5", ubicado en el Sector Naranjales, Vereda Monte Loro, del Municipio de San Luis, por el Señor **GUSTAVO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.562.639, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Recepción de Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-1214-2017 del 20 de noviembre de 2017.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0429-2017 del 1 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de socola y tala de árboles que se adelanten en el predio con las siguientes coordenadas: Punto de Inicio: X: -74° 52' 50,3" Y: 5° 56' 48.8"; Punto Final: X: -74° 52' 57" Y: 5° 56' 49,5", ubicado en el Sector Naranjales, Vereda Monte Loro, del Municipio de San Luis. La anterior medida se impone al Señor **GUSTAVO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.562.639.

PARAGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor **GUSTAVO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.562.639 para que en un término de 60 (sesenta) días, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 50 (cincuenta) árboles nativos.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar socla o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **GUSTAVO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.562.639, quien se puede localizar en el Sector Naranjales, Vereda Monte Loro, del Municipio de San Luis; teléfono:3007493421

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.29118
Fecha: 04/12/2017
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Diana Pino
Técnico: Wilson Guzmán
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: www.cornare.gov.co/saj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente